Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 203 | SABADO 26 DE AGOSTO DE 1950 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de agosto de 1950

AÑO XV NUM. 231

Núm. 3.490

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de julio de 1950, sobre régimen de libertad de precio, comercio y circulación del pescado fresco.

Ilmos. Sres.: La Orden de 8 de julio de 1949, de este Ministerio, disponía la libertad de precios del pescado fresco en período de ensayo hasta el día 1.º de febrero de 1950.

Por Orden de 27 de enero del año actual, se prorrogó hasta el día de la fecha la anterior libertad de precio.

En el período en que se ha mantenido como ensayo la mencionada situación de libertad, se ha podido comprobar la conveniencia de mantener dicho régimen con carácter no transitorio y cesar los períodos de ensayo y observación.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda en libertad de precio, comercio y circulación el pescado fresco, subsistiendo en todo lo demás referente a pescado lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 8 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» núm. 193, de 12-7-49).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1950.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Marina Mercante, de Industria y de Economía Exterior y Comercio, Comisario General de Abastecimientos y Transportes, Secretario General Técnico de este Ministerio, Fiscal Superior de Tasas y Delegado Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Núm. 3.489

Orden de 16 de agosto de 1950 por la que se amplía hasta el día 31 de dicho mes el plazo señalado en la de 27 de julio del mismo año para solicitar autorización para el aderezado de aceituna de mesa.

Ilmo. Sr: Siendo realmente corto el número de días hábiles comprendidos entre el día 2 de agosto, fecha en que apareció en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden dictando normas para el aderezo de las aceitunas de mesa, y el día 15 del mismo mes.

Este Ministerio, visto el informe favorable del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Tanto los industriales aderezadores de aceitunas de mesa, como los propietarios de cafés, bares, etc, a que se refiere el artículo sexto de la Orden de 27 de julio, y los agricultores cosecheros que deseen aderezar aceitunas de su propia cosecha, podrán presentar las solicitudes correspondientes al Sindicato Vertical del Olivo hasta el día 31 del corriente mes de agosto. Los últimos citados deberán acompañar su instancia de un certificado expedido por la Hermandad de Labradores de la localidad en que radique la finca, en que conste la extensión de la misma dedicada a olivar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 16 de agosto de 1950.

REIN

Ilmos Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.513

Plazo declaraciones maiz

Todos los cultivadores de maiz de esta provincia, deberán antes del día 10 del próximo mes de septiembre, hacer su declaración de primer tiempo respecto de la superficie sembrada de maiz de regadío, y el segundo tiempo de declaración en cuanto al maiz de secano. En aquellos términos que aun no haya sido hecha la declaración de maiz secano, deberán hacerlo simultáneamente del primero y segundo tiempo.

Estas declaraciones serán tomadas en los C-1 corrientes, pudiendo solicitar los Cabildos los modelos que necesiten para aquellos agricultores que solo lo sean de maiz.

Córdoba, a 21 de agosto de 1950. —El Jefe Provincial, Firma ilegible.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.500

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobada por la Comisión Municipal Permanente de mi Presidencia, la Matrícula de derecho o tasa sobre «Instalación de Toldos, Marquesinas y Miradores voladeros sobre la vía pública» respetiva al presente ejercicio, por el presente queda expuesta al público, por plazo de ocho días, en el Negociado de Rentas y Exacciones, afecto] a esta Intervención Municipal, para que en dicho término puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 19 de agosto de 1950.—Firma ilegible.

Núm. 3.501

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que ratificados, por la Corporación Municipal, sus anteriores acuerdos sobre compromiso de aportación económica en el cincuenta por ciento del costo total de las obras de pavimentación, con firme especial, de los 360 primeros metros lineales del trozo Baena a Porcuna por Valenzuela, de la carretera comarcal (C. 327) de Aguilar a Iznalloz, que comprende la totalidad de la calle General Sanjurjo, continuando por la Avenida de Cervantes hasta la Fuente de la Aduana, cuyo proyecto y ejecución corre a cargo del Estado, e impuestas determinadas contribuciones especiales con motivo de estas obras, el M. I. Ayuntamiento Pleno, en sesion celebrada el día 9 de los corrientes, acordó dar publicidad a dicho acuerdo municipal de cooperación económica y documentación relativa a las contribuciones especiales impuestas, tanto en sus bases de reparto como en las cuotas individuales asignadas y totalizadas en ciento veinte y seis mil pesetas, advirtiendo que durante el plazo de quince días hábiles y otros siete subsiguientes, estarán expuestos en el Negociado de Fomento de esta Secretaría, para su examen y reclamación por los interesados legítimos, según lo dispuesto en los artículo 38 y 39 del Decreto de 25 de enero de 1946, Ordenador de las Haciendas Locales.

Baena, 14 de agosto de 1950.—Firma ilegible.

ESPEJO

Núm. 3.502

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que acordada por el Ayuntamiento Pleno en su sesión del día 5 del pasado mes de junio la convocatoria de una Beca de 1.500 pesetas que figura en el Presupuesto ordinario vigente, para ayudar en sus estudios a un estudiante pobre de la localidad; y aprobadas las Bases

Ministerio de Cultura 2024

dictadas por la Comisión de Educación y Sanidad para la celebración de dicho Concurso, se convoca éste por el presente Edicto, y con arreglo a las presentes Normas:

1.ª El plazo para solicitar tomar parte en este Concurso será de 15 días naturales, que comienzan el día 1.º del próximo mes de septiembre y terminan el día 15 del mismo mes, a las 14 horas.

2.ª Las solicitudes habrán de dirigirse por los interesados al Ayuntamiento reintegradas con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y Ordenanza fiscal en vigor, y acompañada de los documentos que justifiquen sus derechos a solicitar y sus méritos.

3.ª El solicitante ha de ser natural y vecino de Espejo y menor de edad, entendiéndose que es natural de Espejo el hijo de padres espejeños que haya nacido fuera de la localidad por circunstancias de fuerza mayor, pero que en la actualidad viven en la Villa.

4.ª El solicitante ha de ser estudiante y acreditar tener aprobado el primer curso de Bachillerato, Enseñanza Universitaria o Escuelas Especiales.

5.ª El solicitante ha de ser estudiante pobre, o que sus padres tengan unos ingresos líquidos anuales no superiores a 10.000 pesetas.

6.ª Será mérito preferente para optar a esta Beca las mejores Notas o calificaciones obtenidas en los cursos aprobados.

7.ª La apreciación de las condiciones exigidas será discrecional de la Corporación, y contra su criterio no cabe recurso alguno.

8.ª El concursante a quien se adjudique la Beca disfrutará de ella mientras duren sus estudios y no obtenga la calificación de suspenso, extremo que acreditará cada año al finalizar el curso, y que servirá de prórroga del beneficio.

9.ª Si por cualquier circunstancia el Ayuntamiento acordase suprimir dicha Beca, el Beneficiario no tendrá recurso alguno contra esta determinación, ya que la concesión debe conservar siempre la cualidad de graciosa.

10.ª El abono de la Beca podrá hacerla el Ayuntamiento en su totalidad o en parte, dentro del curso académico correspondiente y en la fecha que estime oportuno.

Espejo, a 19 de agosto de 1950. —El Alcalde, A. Lucena.

Núm. 3.515

Don José del Real y Pérez de Guzmán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel.

Hago saber: Que aprobado en principio por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, el el Escalafón de los Funcionarios Técnicos, Administrativos y Subalternos de este Ayuntamiento que no constituyen Cuerpo Nacional y que ha sido formado en cumplimiento y a los efectos del artículo 35 del Reglamento orgánico para el régimen interior de los mismos, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 30 días, para general conocimiento y en particular de los funcionarios interesados a fin de que en dicho plazo puedan reclamar por agravios contra dicho documento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel 2 de agosto de 1950. – El Alcalde, José del Real.

OBEJO

Núm. 3.503

El Alcalde de esta villa de Obejo (Córdoba), hace saber:

Que rendida la Cuenta General del Presupuesto Ordinario de este Municipio del pasado ejercicio de 1949, se expone al público con los documentos que la justifican en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y ocho más, en cuyo plazo pueden ser examinadas y formularse por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Lo que se publica para general conocimiento.

Obejo, a 10 de agosto de 1950 – Firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 3.504

El Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de La Rambla, hace saber:

Que la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, acordó por unanimidad designar Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento a don Miguel Fernández Vargas.

Lo que se hace público a efectos de cuanto previene el vigente Estatuto de Recaudación y especialmente para conocimiento de las autoridades y del público en general.

La Rambla 19 de agosto de 1950. – Tomás Ruiz.

SANTA EUFEMIA

Núm. 3.505

El Sr. Alcalde Presidente de la Junta Pericial del Catastro de la villa de Santa Eufemia (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado por el Negociado correspondiente del Servicio Provincial del Catastro, las relaciones de características y distribución de superficie de la riqueza rústica del término municipal de Santa Eufemia, aludidos documentos se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de un mes para oir reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas interesadas.

Santa Eufemia a 16 de agosto de 1950. – Manuel Moyano.

BELALCAZAR

Núm. 3.514

El Alcalde de esta Villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en el día 20 del actual, acordó por unanimidad prorrogar la vigencia de las Ordenanzas de exacciones municipales que a continuación se relacionan, que termina en 31 de diciembre próximo, hasta que el Ayuntamiento acuerde la modificación o supresión de las mismas:

Ordenanza para la exacción de las contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

Ordenanza para la exacción del derecho o tasa por la concesión de placas, tablillas, patentes u otros distintivos análogos.

Ordenanza para la exacción de rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.

Ordenanza para la exacción del derecho sobre expedición de licencias para el tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Ordenanza para la compensación a metálico de la prestación personal y de transporte.

Lo que se hace público para general conocimiento, y para que quienes lo deseen puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a aquél en que este edicto aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Belalcázar, 22 de agosto 1950. – El Alcalde, firma ilegible.

HORNACHUELOS

Núm. 1.886

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión Permanente durante el mes de febrero de 1950.

MES DE FEBRERO

Sesión del dia 3

Preside el señor Alcalde don Rafael Meléndez Zamora.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Lectura de una comunicación del Banco de Crédito Local de España informando al Ayuntamiento de que el Consejo de Administración de aquel facultó a la Gerencia para concertar un préstamo con él de 193.269 pesetas 34 céntimos, para la construcción de viviendas para Maestros con la pignoración de los Títulos de Propios de este Ayuntamiento por valor de 460.300 pesetas Título de la Deuda por 5.600 pesetas e imposición sobre carne al 4,50 por ciento para amortizar en 20 años. La Comisión se dá por enterada y acuerda que para el abono de la parte proporcional que haya de abonarse en el presente año, una vez efectuada la operación, se haga en su dia la correspondiente habilitación de crédito.

También se acuerda que en su dia se habilite el oportuno crédito para el pago de los gastos que ocasione el concierto de la operación de crédito arriba mencionada así como los que la escritura que ha de hacerse con el Instituto de la Vivienda para el anticipo del 40 por ciento del presupuesto de las dichas Viviendas.

Se aprueba el pago de diferentes cuentas por un importe de 535'30 pesetas.

Sesión del dia 10

Preside el señor Alcalde don Rafael Meléndez Zamora.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Autorizar a don Rafael Meléndez para arreglar la entrada de la cochera recientemente construída en la Plazuela de la Calle Coronel Cascajo.

Realización con cargo al Impuesto para la Prevención del Paro Obrero de las obras de menor cuantía que a continuación se relacionan: Reparación del Camino de Tomagí, Construcción de Alcantarillado en el segundo trozo de los Molinos, Arreglo de la subida de las Erillas y Encauzamiento del Arroyo de los Caños en el Paraje de Granadillos.

Se aprueba el pago de diferentes cuentas por un total de 211,10 pesetas.

Sesión del dia 17

Preside el señor Alcalde don Rafael Meléndez Zamora.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Concesión de un solar para construir una vivienda a don Manuel Ortega Muñoz, en el sitio la Carraola.

Se aprueba el pago de diferentes cuentas por un total de 307,40 pesetas.

Sesión del dia 24

Preside el señor Alcalde don Rafael Meléndez Zamora.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Concesión de una bovedilla en propiedad en el Cementerio a don Joaquin González Expósito, para los restos de su difunta hermana política doña Carmen Vaquero Santisteban.

Concesión de una bovedilla en el Cementerio s don Antonio Pérez Egea, para los restos de su padre político don José León Paz.

Se aprueba el pago de diferentes cuentas por un total de 556,55 pesetas.

Hornachuelos a 29 de abril de 1950. – El Alcalde, Rafael Meléndez Zamora. – El Secretario, Juan Ibáñez.

* * *

Don Juan Ibáñez Jerez, Secretario propietario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de los acuerdos de esta Corporación correspondientes a las sesiones que han tenido lugar en el mes de febrero ppdo. ha sido aprobado en sesión de 28 del actual.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de acuerdo con lo que determina la Ley Municipal vigente, expido el presente que visa el señor Alcalde en Hornachuelos a 28 de abril de 1950. – Juan Ibáñez. – V.º B.º El Alcalde, Rafael Meléndez.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.166

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal de esta villa.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición a instancia de don José Morales García, representado por el Procurador don Alfredo Gallurt Fernández, contra don Juan de Dios Maestre Jiménez, en el que dictó sentencia con fecha catorce de los corrientes, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«SENTENCIA.- En la villa de Castro del Río a catorce de julio de mil novecientos cincuenta. El señor don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal de esta villa, ha visto el presente juicio de cognición seguido en este Juzgado, entre parte, de una como de demandante don José Morales García, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, representado por el Procurador don Alfredo Gallurt Fernández y defendido por el Letrado don Rafael María Navajas y Navajas, y de otra como demandado don Juan de Dios Maestre Jiménez, que se encuentra declarado en rebeldía, por no haber comparecido en autos en el término del emplazamiento, en reclamación de MIL QUINIENTAS PESETAS de principal; y

FALLO: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno al demandado, don Juan de Dios Maestre Jiménez, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague al actor don José Morales García, la cantidad de MIL QUINIENTAS PESETAS de principal reclamado, y el interés legal de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, condenándole además al pago de las costas de este procedimiento.—Se ratifica el embargo preventivo causado en bienes del deudor señor Maestre Jiménez, con fecha veintiséis de junio último y que consta en la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.418 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Así por esta mi sentencia...

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, se expide el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Castro del Río, a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.-Juan R. Carretero.- El Secretario, Juan Puebla.

Núm. 3.167

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal de esta villa.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición a instancia de don Alfonso Romero Carpio, representado por el Procurador don Alfredo Gallurt Fernández, contra don Juan de Dios Maestre Jiménez, en el que dictó sentencia con fecha catorce de los corrientes, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«SENTENCIA.- En la villa de Castro del Río a catorce de julio de mil novecientos cincuenta. El señor don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal de esta villa, ha visto el presente juicio de cognición seguido en este Juzgado entre partes de una como demandante don Alfonso Romero Carpio, mayor de edad, casado, empleado y de esta naturaleza y vecindad, representado por el Procurador don Afredo Gallurt Fernández y defendido por el Letrado don Rafael María Navajas Navajas, contra don Juan de Dios Maestre Jiménez, como demandado, que se encuentra declarado rebelde, por no haber comparecido en autos en el término del emplazamiento, en reclamación de DOS MIL PESETAS; y

FALLO: Que estimando la demanda debo condenar y condeno al demandado don Juan de Dios Maestre Jiménez, a que tan pronto sea firme esta sentencia pague al actor don Alfonso Romero Carpio, la cantidad de DOS MIL PESETAS de principal reclamado, y el interés legal de dicha suma desde la interposición de la demanda, condenándole además al pago de las costas de este procedimiento. Se ratifica el embargo preventivo causado en bienes de la propiedad del deudor señor Maestre Jiménez con fecha veintiseis de junio último, y que consta en la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos diez y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Así por esta mi sentencia...

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde don Juan de Dios Maestre Jiménez, extiendo el presente en Castro del Río, a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.- Juan R. Carretero.- Juan Puebla.

CORDOBA

Núm. 3.520

Don Manuel Pesquero Sánchez, Oficial Habilitado con destino en el Juzgado Municipal Número Uno de Córdoba, encargado de su Secretaría por licencia del titular.

Hago saber: Que en providencia de este día recaída en el expediente para la constitución del Consejo de Familias de los menores Rafael, Concepción y Luis Valenzuela Torrellas, se cita por medio del presente a don León Torrellas Calzadilla, de ignorado domicilio y paradero, a fin de que, como vocal propuesto para dicho consejo, comparezca en este Juzgado, sito en Calleja Quintero, diecisiete, el día VEINTE DEL PROXIMO MES DE SEPTIEMBRE A LAS ONCE HORAS, o en su defecto formule excusa legal en la forma prevista en el vigente Código Civil.

Y para que conste y sirva de citación a dicho señor, firmo la presente en Córdoba a veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta.- Manuel Pesquero.

Núm. 3.473

Cédula de citación

En proveído de esta fecha, dictado por el Sr. Juez de Instrucción del distrito número uno de esta Capital, en el sumario que se instruye con el número 174 de 1950, por escándalo público, ha mandado se cite por medio de la presente, a Acisclo Invernó Casado, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en dicho sumario, con el apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba, 14 de agosto de 1950.— El Secretario, Rafael Moral.

EL CARPIO

Núm. 3.428

Don Antonio Agredano Soto, Secretario del Juzgado Comarcal de El Carpio (Córdoba).

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal de faltas, que se tramita en este Juzgado Comarcal con el número 144 de 1949, sobre hurto de bellotas, contra Antonio Méndez Moreno y otros, el expresado que dijo ser vecino de esta villa, hoy de ignorado paradero, aparece la liquidación de costas que dice:

Derechos del Estado, 32'32 pesetas.

Derechos de los peritos, 9'60 pesetas.

Multa, 50'00 pesetas.

Reintegro del expediente, 6'00 pesetas.

Total, 97'92 pesetas.

Importa la anterior tasación las figuradas 97 pesetas con 92 céntimos, salvo error u omision.- El Carpio, a 9 de febrero de 1950.- El Secretario, A. Agredano.-Rubricado.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, al condenado Antonio Méndez Moreno, para que en el término de tercer día a partir de la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se dé por requerido del importe de 24 pesetas con 50 céntimos, que le corresponde satisfacer como parte proporcional, con arreglo a la liquidación de costas practicada, para que la abone o impugne y asimismo se requiere a todos los agentes de la Policía judicial, para que proceda a la busca y captura de referido condenado y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado para que extinga tres días de arresto menor en este depósito Municipal, que le han sido impuestos en el procedimiento de faltas que contra el mismo y otros se sigue.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en El Carpio, a 12 de agosto de 1950.- El Secretario A. Agredano.

DELEGACION DE HACIENDA — **PROVINCIA DE CORDOBA**

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

NUMERO 3.495

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de OBEJO, aprobado por la Jefatura provincial del Servicio, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible — Pesetas	SUPERFICIES Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego de pie	Unica	668	0	72	08
Huerta riego de noria	Unica	469	6	57	53
Cereal	1.ª	108	18	10	00
Cereal	2.ª	88	31	56	66
Cereal	3.ª	68	122	12	06
Cereal en rozas	Unica	43	420	86	98
Olivar	1.ª	215	31	95	94
Olivar	2.ª	174	124	95	10
Olivar	3.ª	134	814	71	01
Olivar	4.ª	94	1.648	57	03
Olivar	5.ª	54	311	53	20
Encinar con cereal	1.ª	107	87	01	19
Encinar con cereal	2.ª	77	335	17	30
Encinar con cereal	3.ª	47	388	53	47
Almendral	Unica	58	3	92	56
Encinar	1.ª	73	278	66	85
Encinar	2.ª	51	904	50	86
Encinar	3.ª	30	1.216	02	41
Pastizal	1.ª	17	269	18	15
Pastizal	2.ª	12	1.593	72	42
Dehesa a pastos	Unica	63	341	00	00
Monte bajo	1.ª	19	3.510	15	79
Monte bajo	2.ª	15	8.388	91	91
Arboles de ribera	Unica	163	2	00	00
Improductivos, etc	—	—	252	68	48
Vías de comunicación, etc	—	—	364	81	02
TOTAL			21.478	00	00

Córdoba, 21 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G Pedraza.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 15 de agosto de 1950

AÑO XV NUM 227

N.º 3.433

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 753 por la que se anula la núm. 689 y se dan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regirán para la campaña 1950-51.

(Conclusión)

CULTIVADORES DE CAÑA

Art. 42. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán de los mismos beneficios establecidos para los de remolacha, si bien la cantidad que percibirán será la de un kilo de azúcar por tonelada de caña entregada.

NORMAS A SEGUIR PARA LA ENTREGA DE AZÚCAR A CULTIVADORES

Art. 43. Las peticiones de azúcar que pudieran corresponder a los cultivadores tanto de caña como de remolacha, serán formuladas a esta Comisaría General por las distintas fábricas azucareras, en relación nominal y por duplicado agrupándose en los diferentes apartados en que están comprendidos, debiendo ser remitidas a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes debidamente informadas por éstas.

Los derechos que a los agricultores conceden los artículos anteriores podrán hacerse efectivos mediante entregas parciales, según las sucesivas liquidaciones que se les ajusten en fábrica por las cantidades de remolacha que vayan entregando, debiendo justificarse posteriormente la legalidad de aquellas entregas ante esta Comisaría General.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior por las fábricas azucareras, podrá solicitarse, en el momento oportuno, la adjudicación de una cantidad de azúcar a cuenta, que no podrá exceder de la equivalente al 50 por 100 del total que tenga calculado, entregándose a los cultivadores a razón de medio kilo por tonelada de remolacha entregada y completándose posteriormente la diferencia que resulte.

RESERVA DE AZÚCAR PARA OBREROS.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 44. Los obreros fijos, personal técnico y administrativo de las azucareras tendrán derecho en concepto de reserva a doce kilos de azúcar anuales por cada individuo de la familia que conviva con él.

Para los obreros eventuales la reserva será de seis kilos por persona y campaña.

El Consejo de Administración de cada Azucarera tendrá derecho a la percepción en concepto de reserva de doce kilos por persona y campaña, si bien las personas que pertenezcan al Consejo de Administración de varias Azucareras sólo podrán percibir la reserva por una de ellas, a elección del interesado.

También será de aplicación para los obreros fijos lo dispuesto en el artículo anterior sobre entrega a cuenta, a cuyos efectos deberán las empresas azucareras solicitar a Comisaría General se les expida la oportuna orden, contra fábrica, por una cantidad que no exceda de la mitad de la que en total haya de corresponder a los mismos.

Los beneficios expresados en el presente artículo serán también extensivos para el personal de las Alcoholeras que al mismo tiempo sean fábricas azucareras y se encuentren enclavadas una y otra industria dentro del mismo recinto.

CONCESIÓN DE RESERVA DE AZÚCAR PARA JUNTAS DE ACCIONISTAS

Art. 45. La Comisaría General de Abastecimientos concederá el derecho de reserva de azúcar para que con los mismos puedan atender las necesidades de las Juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas y, en general, aquellas atenciones que consideren pertinentes.

Los mencionados derechos de reserva deberán solicitarse por las Empresas en momento oportuno, fijando en la documentación que presenten relación de las necesidades anteriormente aludidas.

MANERA DE FORMULAR LAS PETICIONES DE AZÚCAR A QUE SE ALUDEN EN LOS ARTICULOS ANTERIORES

Art. 46. Las peticiones de azúcar que en concepto de reserva hayan de adjudicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, serán formuladas en relación nominal duplicada con expresión del cargo que desempeñe cada beneficiario debiendo ser visada por las Delegaciones de Trabajo correspondientes y remitidas, debidamente informadas, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Las peticiones a que alude el artículo 45 serán hechas directamente por las Sociedades o fábricas azucareras, siendo comprobadas posteriormente por este Centro a los efectos oportunos.

PULPA SECA DE REMOLACHA.—SU INTERVENCIÓN EN LA CAMPAÑA 1950-51

Art. 47. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1950-51, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1950, debiéndose observar las normas que se indican en los artículos siguientes.

NECESIDAD DE LA CUÍA ÚNICA DE CIRCULACIÓN

Art. 48. No podrá circular ni admitirse facturación de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y sólo serán admitidas en poder de las Azucareras por ser resíduos de fabricación y no en el de particulares a los efectos de expedición de guías.

El polvo de pulpa puede ser vendido por las azucareras a los ganaderos para el consumo de su ganado en los puntos de su residencia no pudiendo en ningún momento solicitar su reexpedición a otras localidades ni hacer cesión del mismo.

PRODUCCIÓN.—PARTES DE EXISTENCIAS. PROHIBICIÓN DE SUMINISTRAR LA PULPA PRENSADA EN FRESCO

Art. 49. Queda terminantemente prohibido a las fábricas azucareras el suministro de pulpa en fresco. La totalidad de la que obtenga se reducirá a pulpa seca y se distribuirá con sujeción a las normas que más adelante se determinan.

En los días 1 y 15 de cada mes las azucareras remitirán a esta Comisaría General el parte de movimiento y existencias por duplicado: uno dirigido a la Oficina del Azúcar y otro a la Sección de Cereales de esta Comisaría General (anexo núm. 6).

Cuando por autorización superior en algunos casos o por los canjes impuestos por Ordenación del Transporte, en otros, tengan unas fábricas que trabajan parte de la remolacha contratada por otras, vendrán aquellas a llevar una relación de los cultivadores de quienes reciban remolacha, con indicación de las cantidades que cada uno entregue y de las fábricas con las que contratan el producto, a fin de enviar en su día a éstas la pulpa para su distribución entre los cultivadores, para todo lo cual cursarán las oportunas comunicaciones y peticiones de guías a este Centro.

DISTRIBUCIÓN DE EXISTENCIAS.—ASIGNACIÓN DE CUPOS

Art. 50. Para la distribución de existencias de pulpa seca de remolacha se estará a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Circular 746 de esta Comisaría General.

CANTIDADES QUE CORRESPONDEN A LOS CULTIVADORES Y PLAZOS PARA SU RETIRADA.—EXCEPCIÓN.—SAQUERÍO

Art. 51. Las cantidades que corresponde percibir a los cultivadores y cultivadores reservistas por cada Tm. de remolacha entregada será de 20 kilogramos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha respectiva para la retirada de los cupos que de ésta les corresponda, entendiéndose renuncian a dichos derechos quienes no lo ejercitaren en el plazo que se señala.

Los cultivadores retirarán la pulpa que les corresponda en envases propios o de la fábrica, a su elección, deduciéndose, en el primero de los casos del importe de la pulpa seca el valor del saquerío.

Una vez transcurrido el plazo fijado para la retirada de un cupo o parte de él sin que el beneficiario hubiese realizado gestión alguna para su financiación, las fábricas azucareras vendrán obligadas a proponer su anulación a esta Comisaría General, que procederá a la redistribución de la mercancía en la forma que considere más conveniente.

REMISIÓN POR LAS FÁBRICAS DE LAS RALACIONES DE CULTIVADORES

Art. 52. Las fábricas azucareras justificarán dicha reserva a favor de los cultivadores mediante relación por triplicado, que deberán enviar a esta Comisaría General, haciendo constar en ella nombre y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponde recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisadas y conformes dichas relaciones se remitirán: un ejemplar a la Delegación de Abastecimientos y Transportes respectiva y otra, a la fábrica de azúcar correspondiente.

Las fábricas podrán realizar entregas parciales de pulpa, seca a medida que los agricultores entreguen el cupo, pero se deberá justificar posteriormente ante esta Comisaría General la legalidad de aquellas entregas.

PEDIDO DE MATERIAL FERROVIARIO PARA EL TRANSPORTE DE PULPA

Art. 53 Las Azucareras remitentes harán con la debida antelación y en la forma reglamentaria el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 54. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo provenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudiesen seguirse por la Fiscalía de Tasas.

CIRCULARES QUE SE ANULAN

Art. 55. Quedan derogadas las Circulares números 689 y 689 A de esta Comisaría General y cuantas disposiciones de la misma se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Los modelos anexos de la presente Circular, aparecen publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, correspondiente al día 15 de agosto de 1950.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024